

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011-OEFA/DFSAI**

Lima, 30 JUN. 2011

**VISTOS:**

El Oficio N° 1663-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera Milpo S.A.A., el escrito de descargo con registro de ingreso Osinergmin N° 1259080 y los demás actuados en el Expediente N° 045-08-MA/R; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- a) Del 15 al 18 de octubre de 2008 se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Cerro Lindo" de la Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO), a cargo de la supervisora externa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 24 de octubre de 2008, con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1080375.
- c) Mediante Oficio N° 1663-2009-OS-GFM de fecha 15 de octubre de 2009, notificado el 20 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el procedimiento administrativo sancionador contra MILPO al haberse detectado infracciones a la normativa vigente (folio 284).
- d) Con fecha 03 de noviembre de 2009, MILPO presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



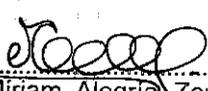
<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de la que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011  
  
Miriam Alegria Zevallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 -2011- OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



### IMPUTACIONES

2.1. Infracción al numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD<sup>4</sup>. El titular ha incumplido la siguiente recomendación de la Supervisión Regular de Medio Ambiente del año 2007:

- Instalar un sistema de captación de polvos en la planta de beneficio, el cual no se ha concluido ni tampoco han colocado las coberturas de las fajas transportadoras.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

#### Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

<sup>4</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado mediante

#### Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

#### Artículo 28.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Miriam Alegria Zevallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 2

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011-OEFA/DFSAI

El ilícito administrativo antes citado, se encuentra sujeto a sanción, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

- 2.2 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>5</sup> (en adelante, RPAAMM). Se observó que falta culminar con el recubrimiento del canal de contingencia donde se encuentran las tuberías transportando pulpa de relaves y agua recuperada, lo que implica un incumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- 2.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que falta instalar la tubería de bombeo de agua desde la poza de concreto de captación de aguas al pie de la represa de agua de la cancha de relaves hasta el tanque de almacenamiento para casos de emergencia, conforme a lo previsto en el EIA.
- 2.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que en la poza de contingencia del espesador de relave falta culminar con la construcción de un tramo del muro de contención, conforme a lo previsto en el EIA.
- 2.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que el almacén de mantenimiento mecánico de cilindros de aceite no cuenta con una poza de contingencia para casos de derrame, conforme lo exige su EIA.
- 2.6 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular no ha construido apropiadamente el canal de coronación del botadero de desmote y cancha de relaves de acuerdo al diseño aprobado en el EIA.

Los ilícitos administrativos antes citados, se encuentran sujetos a sanción, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

- 2.7 Infracción a los artículos 10°, 38° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>6</sup> (en adelante, RLGRS). Se

<sup>5</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 10°.-** Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

**Artículo 38°.-** Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe

Lima,

04 JUL 2011

Miriam Alegria Zevailos

FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 3

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI

verificó que los residuos sólidos industriales son almacenados en forma desordenada y excediendo la capacidad de almacenamiento del depósito temporal.

- 2.8 Infracción al artículo 37° del RLGRS<sup>7</sup>. El titular no cuenta con un plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos e industriales.

Los ilícitos administrativos antes citados, se encuentran considerados como infracciones según su gravedad conforme al artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que son sancionables de acuerdo al artículo 147° del mismo Reglamento.



recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

### Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

### <sup>7</sup>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

### Artículo 37°.- Pautas de informes de situación de emergencia

Todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente. Si se produce un derrame, infiltración, explosión, incendio o cualquier otra emergencia durante el manejo de los residuos, tanto el generador como la EPS-RS que presta el servicio, deben tomar inmediatamente las medidas indicadas en el respectivo plan de contingencia. Asimismo, deberán comunicar, dentro de las 24 horas siguientes de ocurridos los hechos, a la Dirección de Salud de la jurisdicción, y ésta a su vez a la DIGESA, lo siguiente:

1. Identificación, domicilio y teléfonos de los propietarios, poseedores y responsables técnicos de los residuos peligrosos;
2. Localización y características del área donde ocurrió el accidente;
3. Causas que ocasionaron el derrame, infiltración, descarga, vertido u otro evento;
4. Descripción del origen, características físico-químicas y toxicológicas de los residuos, así como la cantidad vertida, derramada, descargada o infiltrada;
5. Daños causados a la salud de las personas y en el ambiente;
6. Acciones realizadas para la atención del accidente;
7. Medidas adoptadas para la limpieza y restauración de la zona afectada;
8. Copia simple del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos; y,
9. Copia simple del plan de contingencia.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 4

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 -2011- OEFA/DFSAI

### III.- ANÁLISIS

**3.1 Infracción al numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. El titular ha incumplido la siguiente recomendación de la Supervisión Regular de Medio Ambiente del año 2007:**

- **Instalar un sistema de captación de polvos en la planta de beneficio, el cual no se ha concluido ni tampoco han colocado las coberturas de las fajas transportadoras.**

#### 3.1.1 Descargos

- MILPO señala que es necesario tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 2° del RPAAMM, los EIA deben evaluar los aspectos físico - naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes, capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones y el medio ambiente.
- Asimismo, menciona que su EIA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM y en el mismo se estableció como medida de control de polvo en el área de chancado, un sistema de riego para evitar cualquier tipo de impacto ambiental, y no la instalación de un sistema de captación de polvos.
- Sin perjuicio de ello, producto de las mejoras continuas realizadas se decidió instalar un sistema de captación de polvos en la planta de beneficio. La Supervisora en el 2008 observó que la instalación del citado sistema se encontraba en proceso de ejecución, recomendándose su culminación (adjunta copia del informe de cumplimiento de la recomendación), requerimiento que fue cumplido por MILPO.

Precisa que la instalación de dicho sistema no responde a un compromiso asumido en el EIA, ni a ningún requerimiento legal o ambiental. Asimismo, tampoco responde a una necesidad técnica surgida de las operaciones, toda vez que durante los monitoreos de calidad de aire realizados en la unidad se evidencia que las emisiones se encuentran dentro de los niveles máximos permisibles, los cuales fueron verificados y reportados en el informe de la Supervisora (presenta copia de los cargos de los reportes de monitoreo). No obstante, en virtud de una constante mejora continua de procesos se culminó la instalación del sistema de captación de polvos, lo cual fue informado al OSINERGMIN el 17 de julio de 2009 (se adjunta copia del informe del cumplimiento de la recomendación).

- Agrega que una recomendación establecida por la Supervisora sin contar con una base legal y/o incumplimiento de compromiso existente (EIA) y que concierne exclusivamente a la mejora de los procesos, constituye una afectación a los Principios de Legalidad (toda vez que no existe vulneración a los compromisos establecidos en el EIA ni a la legislación vigente), de Razonabilidad (al imponerse una sanción por una mejora en el proceso, que además no vulnera ni vulneró el medio ambiente, fin público a tutelar), de Eficacia (al imponerse la infracción por el establecimiento de una recomendación que no se ajusta al marco normativo), y de Predictibilidad (al imponer

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima

04 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallos

FEBAPARTIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 5

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEF/DFSAI

una infracción que no podía ser prevista por la unidad minera, la cual cumplió con los compromisos establecidos en su EIA y en la legislación vigente), los cuales se encuentran contemplados en el artículo IV del Título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

- f) En consecuencia, MILPO señala que carece totalmente de lógica y de sustento legal iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto a un tema que implica una mejora voluntaria y no necesaria, y cuya recomendación de culminación fue cumplida por MILPO, considerando que no existe incumplimiento de compromisos establecidos en instrumentos ambientales ni afectación de normas legales.

### 3.1.2 Análisis

- a) El numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, norma vigente a la fecha de supervisión, señalaba que el incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.
- b) La Recomendación N° 2 fue formulada en la inspección anual programada del 2007, conforme se aprecia del Informe N° 015-NPCA-SCI Y HLC-2007, en el que se estableció como recomendación: *"el titular deberá agilizar la instalación de los sistemas de captación de polvos en todas las instalaciones generadoras de polvo, asimismo se debe colocar la cobertura de las fajas transportadoras de mineral"*, tal como se indica en el folio 134 del Expediente N° 2007-286 y notificada el 09 de agosto de 2007 (folios 106), el mismo que se ha tenido a la vista. El plazo para cumplir con dicha recomendación era de 60 días a partir de la notificación de la recomendación, cuya fecha de vencimiento era el 08 de octubre de 2007, a tenor de lo que obra en el Expediente N° 2007-286.
- c) Al respecto, cabe indicar que si bien, en la supervisión en campo, efectuada entre el 15 y el 18 de octubre de 2008, (esto es, vencido el plazo conferido), la Supervisora señaló respecto de esta Recomendación, que no se había culminado con la instalación del sistema de captación de polvos en la planta de beneficio, corresponde señalar que el contenido de la recomendación original, era *agilizar la instalación de todos los sistemas de captación de polvos en todas las instalaciones generadoras de polvos*, las cuales incluían a la planta de beneficio. En tal sentido, como se desprende de la referida recomendación, la Supervisora debía verificar la *agilización de las instalaciones del sistema de captación de polvo*, sin embargo, dicha primera parte de la recomendación por su propio texto, no es objetivamente verificable; es por ello, que teniendo en cuenta lo antes indicado y considerando que, la verificación se centró en la instalación propiamente dicha del sistema de captación de polvos en la Planta de beneficio, el incumplimiento de éste extremo de la recomendación materia de análisis no ha sido debidamente acreditado por parte de la supervisora.
- d) No obstante lo anteriormente dicho, el incumplimiento del extremo de la recomendación relativo a la colocación de las coberturas de las fajas transportadoras



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe

Lima,

04 JUL. 2011

Miriam Alegria Zevallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 6

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI

(folio 17), se encuentra debidamente sustentado en la foto N° 32 (folio 43) del Informe de Supervisión 2008, con lo cual, ha quedado acreditado que se incumplió la recomendación en este extremo.

- e) Respecto a que en el EIA sólo se estableció como medida de control de polvo en el área de chancado, un sistema de riego para evitar cualquier tipo de impacto ambiental y no un sistema de captación de polvos, se debe indicar que la presente imputación no se refiere al cumplimiento de los compromisos establecidos en su EIA, sino al cumplimiento de una recomendación, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte del titular minero, caso contrario, es posible de ser sancionado, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- f) Respecto a la vulneración del principio de legalidad, toda vez que no existe vulneración a los compromisos establecidos en el EIA ni a la legislación vigente, reiteramos que la presente infracción imputada es por incumplir las recomendaciones establecidas en la supervisión de campo efectuada en el año 2007, y no a un incumplimiento de un compromiso del EIA; ello, al amparo del tipo configurado mediante el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM, el cual indica que el incumplimiento de las recomendaciones, serán sancionadas con 2 UIT por cada recomendación incumplida.
- g) En relación a la vulneración del principio de razonabilidad, al imponerse una sanción por una mejora en el proceso, que además no vulnera ni vulneró el medio ambiente, fin público a tutelar, precisamos que la recomendación consistente en "(...) la instalación de los sistemas de captación de polvos en todas las instalaciones generadoras de polvo, asimismo se debe colocar la cobertura de las fajas transportadoras de mineral", no resulta arbitraria, más bien ésta se dictó dentro del margen de discrecionalidad de la administración pública, a efectos de prevenir una afectación al ambiente y a la salud.
- h) Con respecto a la vulneración del principio de eficacia, al imponerse la infracción por el establecimiento de una recomendación que no se ajusta al marco normativo, precisamos que el cumplimiento de una recomendación es un deber de obligatorio cumplimiento a cargo del titular minero, más aún cuando la misma tuvo como objetivo prevenir que los polvos de las instalaciones generadoras y de las fajas transportadoras afectasen a la calidad ambiental y a la salud.
- i) Respecto al principio de predictibilidad, por imponer una infracción que no podía ser prevista, es pertinente señalar que la recomendación se dispuso en la inspección anual programada en el año 2007, conforme se aprecia del Informe N° 015-NPCA-SCI Y HLC-2007, otorgándosele a la empresa un plazo de 60 días para su cumplimiento. Por tanto, no es atendible sostener que las recomendaciones efectuadas en los procesos de supervisión no son de obligatorio cumplimiento ni que se pretenda alegar que desconocía el contenido de la recomendación efectuada, dado que la misma fue precisa tanto en su contenido como en su plazo de ejecución; por lo que la empresa no puede eximirse de su responsabilidad ante el incumplimiento de la presente recomendación.
- j) Respecto al posterior cumplimiento de la recomendación, indicamos que la verificación del cumplimiento posterior no exime de responsabilidad a MILPO, debido a que éste debió ejecutarse a más tardar el 8 de octubre de 2007. Asimismo, la verificación del



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que me pide.  
Lima, 04 JUL. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 7

Miriam Alegría Zevallos  
FEDATARIA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFAD/FSAI

cese de la infracción a esta recomendación no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD<sup>8</sup>, norma vigente a la fecha que se subsanó la deficiencia.

- k) De lo expuesto, corresponde señalar que el descargo formulado por MILPO no ha desvirtuado la infracción imputada, por lo que corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM<sup>9</sup>, con una multa ascendente a dos (2) UIT.

**3.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que falta culminar con el recubrimiento del canal de contingencia donde se encuentran las tuberías transportando pulpa de relaves y agua recuperada, lo que implica un incumplimiento de los compromisos asumidos en el estudio de impacto ambiental (EIA).**

### 3.2.1 Descargos

- a) MILPO señala que en el EIA no existe compromiso alguno para la instalación de un canal de contingencia donde se encuentran las tuberías de pulpa de relaves y agua recuperada, por lo que no existe el incumplimiento mencionado y por ende la supuesta infracción. Sin embargo, como medida de control se realizan inspecciones visuales en todos los tramos de la tubería, las cuales permiten prevenir posibles desempates o daños, estas inspecciones se realizan a través de las vigías ambientales, miembros de las comunidades aledañas.
- b) Sin perjuicio de ello, se construyó el canal de contingencia en un tramo de 1,200m, únicamente como voluntad de mejora y medida de control operativo. No obstante, en la supervisión del 2008, de acuerdo con el criterio particular del supervisor se recomendó completar un tramo de 30m de distancia del citado canal de contingencia y a pesar de no ser un requerimiento legal o ambiental en estricto, el 17 de julio de 2009 se reportó



<sup>8</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

#### Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

<sup>9</sup> Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038- 98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de -PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 8

Miriam Alejandra Zévallos  
FEDATARIA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI

al OSINERGMIN el cumplimiento de la recomendación (presenta copia del informe de levantamiento de observaciones).

- c) Por lo tanto, al no ser un compromiso asumido en el EIA y al haber cumplido con la recomendación establecida por la empresa supervisora, se debe desestimar la presente infracción, de lo contrario, ello implicaría la vulneración de los principios legales citados en la primera imputación.

### 3.2.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b) Conforme a la citada norma vigente, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA. En este sentido, respecto a la presunta obligación de cumplir con el recubrimiento del canal de contingencia donde se encuentran las tuberías transportando pulpa de relaves y agua recuperada, corresponde precisar que en el Informe N° 003-2004-MEM-AMM/EA/FVF del 24 de junio de 2004, aprobado mediante Resolución Directoral N° 325-2004/MEM/AAM<sup>10</sup> del 2 de julio de 2004, se estableció que: "la línea de conducción de relaves será instalada sobre una canaleta revestida de concreto de sección rectangular de 0.70 m x 0.70 m, en los tramos con probabilidad de derrumbes señala que la canaleta será cubierta con una loza de concreto" (folios 2263 del Expediente 1344534 EIA original).
- c) Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con lo señalado por el Informe N° 003-2004-MEM-AMM/EA/FVF del 24 de junio de 2004, aprobado mediante Resolución Directoral N° 325-2004/MEM/AAM, quedó establecida la obligación de recubrir el canal por donde se transportan los relaves (y las aguas recuperadas).
- d) En virtud a la información señalada, se efectuó la Supervisión correspondiente al periodo 2008, en la Unidad Minera "Cerro Lindo", la cual derivó en el Informe de Supervisión N° 032-SR-MA-SCI Y HLC-2008, notificado con fecha 24 de octubre de 2008, en donde se señaló lo siguiente:

Observación 1 (folios 17): "Se ha observado que en el canal de contingencia donde se encuentran las tuberías transportando pulpa de relaves y agua recuperada falta culminar con el recubrimiento del canal".

- e) El referido hecho se encuentra evidenciado, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en la fotografía N° 41 (folios 47), donde se aprecia que efectivamente falta



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Cerro Lindo"

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

04 JUL 2011

Miriam Alejandra Zevallos

FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 9

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI

recubrir el canal en donde se encuentra la tubería que transporta pulpa de relaves y agua recuperada.

- f) Para mayor detalle, se debe precisar que la canaleta revestida de concreto que refiere el EIA, es el "canal de contingencia" señalado por el titular minero en su descargo y en la presente imputación. En tal sentido, el titular minero tiene el compromiso de revestir las líneas de conducción de relaves sobre la canaleta o "canal de contingencia", de acuerdo a lo establecido en el EIA.
- g) Sobre las inspecciones visuales que se realizan de la línea de conducción de relaves por parte de los vigías ambientales que son miembros de las comunidades aledañas a la unidad minera, precisamos que ello no desvirtúa la infracción imputada, la cual se refiere a un hecho específico verificado por la Supervisora, que consiste en que se incumplió con el compromiso referido al recubrimiento del canal de contingencia donde se encuentran las tuberías transportando pulpa de relaves y agua recuperada; cuyo incumplimiento ha sido acreditado conforme con el punto precedente.
- h) Respecto a la vulneración del principio de legalidad, toda vez que no existe vulneración a los compromisos establecidos en el EIA ni a la legislación vigente, precisamos que la presente infracción imputada encuentra su sustento en el incumplimiento del antes indicado compromiso, en virtud del tipo configurado en el artículo 6° de la RPAAMM anteriormente citado.

En relación a que se vulnera el principio de razonabilidad, al imponerse una sanción por una mejora en el proceso, que además no vulnera ni vulneró el medio ambiente, fin público a tutelar, precisamos que la multa de 10 UIT impuestas por infracción al artículo 6° del RPAAMM, es un monto que se encuentra fijado en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial No 353-2000-EM-VMM, el cual no establece un margen de discrecionalidad para graduar la multa. En este sentido, dado el esquema de multas establecido en la norma, no corresponde la graduación de las multas impuestas en estos casos. Por tanto, en este supuesto no es aplicable el principio de razonabilidad a efectos de graduar la multa impuesta.

- j) Con respecto a que se vulnera el principio de eficacia, al imponerse la infracción por el establecimiento de una recomendación que no se ajustaría al marco normativo, precisamos que la infracción bajo análisis se encuentra sustentada el incumplimiento de un compromiso asumido en el EIA.
- k) Respecto al principio de predictibilidad, por imponer una infracción que no podía ser prevista, señalamos que la infracción es detectada en la supervisión realizada en el 2008 y notificada oportunamente a MILPO; además, el presente caso se trata de un incumplimiento de un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), es decir, es una obligación que el titular conocía de antemano, por lo que no cabe que pretenda desconocerla.
- l) Respecto a la posterior subsanación, al indicar que con posterioridad se construyó el canal de contingencia en un tramo de 1,200m, cumpliendo de esta manera la recomendación dejada por el Supervisor de Campo, precisamos que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 10

04 JUL 2011

Miriam Alegría Zevallos  
FEDATARIA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 -2011- OEFA/DFSAI

Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, norma vigente a la fecha que se subsanó la deficiencia.

- m) De lo expuesto, podemos afirmar que el descargo formulado por MILPO no ha desvirtuado la infracción imputada, por lo que corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a diez (10) UIT.

**3.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que falta instalar la tubería de bombeo de agua desde la poza de concreto de captación de aguas al pie de la represa de agua de la cancha de relaves hasta el tanque de almacenamiento para casos de emergencia, conforme a lo previsto en el EIA.**

### 3.3.1 Descargos

- a) MILPO señala que la poza de contingencia a la que se refiere es una estructura construida de acuerdo al diseño establecido en el EIA, con fines de monitoreo e inspección de posibles flujos subterráneos (posibles filtraciones). En tal sentido, para situaciones de emergencia o eventos extraordinarios, se cuenta con una estructura hidráulica para tal fin, cuya capacidad de captación es de 10,000 m<sup>3</sup>, con un sistema de recirculación.
- b) En ese sentido, durante la supervisión en la poza de flujos subterráneos no correspondía colocar un sistema de tuberías de recirculación de agua, lo cual además no está considerado en el EIA.
- c) Sin perjuicio de ello, a pesar de no ser un requerimiento legal o ambiental el 17 de julio de 2009, se reportó al OSINERGMIN el cumplimiento de la recomendación (presenta copia del informe de cumplimiento de observaciones). En consecuencia, al no constituir un compromiso establecido en el EIA y, sin perjuicio de ello, haberse implementado, no corresponde iniciar un procedimiento sancionador.
- d) Por lo tanto, al no ser un compromiso asumido en el EIA y al haber cumplido con la recomendación establecida por la empresa supervisora, se debe desestimar la presente infracción; de lo contrario, ello implicaría la vulneración de los principios legales citados en los descargos de la primera imputación.

### 3.3.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe  
Lima, 04 JUL. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 11

Miriam Alegría Zevallos  
FEDATARIA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI

- b) De acuerdo a la norma vigente, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA. En este sentido, respecto a la supuesta obligación de instalar una tubería de bombeo de agua, en el Levantamiento de Observaciones de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM del 8 de junio de 2007, se estableció la descripción de la alternativa seleccionada para la construcción de una presa de relave, la misma que establece como instalaciones conexas un sistema de aliviaderos de demasías, sistema colector de filtraciones, pozo de monitoreo de filtraciones, instrumentación geotécnica y cortinas de inyecciones (folios 1353 al 1356 del Expediente 1623006 EIA modificado).
- c) A mayor detalle, en el instrumento se menciona que al pie de la presa de relave se localiza la instalación conexas denominada "sistema colector de filtraciones" (folio 1354 del Expediente 1623006 EIA modificado), la cual está diseñada para coleccionar las filtraciones que puedan provenir desde el depósito de relaves y a través del cuerpo de la presa y debajo de ella. El referido sistema colector de filtraciones, (folio 1355 del Expediente 1623006 EIA modificado) está compuesto por un cajón de concreto armado de sección rectangular con la capacidad de almacenar las filtraciones máximas por un tiempo máximo de 2 horas. Asimismo, se indica que en este cajón se instalará una bomba con capacidad para bombear a un cajón intermedio ubicado al nivel de coronamiento de la presa y desde allí bombear las aguas hacia la planta de filtro.
- d) Por último, se describe la ubicación y diseño del sistema colector de filtraciones, indicándose que el agua de lluvia acumulada aguas arriba de la presa de relave y en la poza de filtración (ubicada aguas debajo de la presa) será bombeada y conducida mediante tubería de HDPE hacia una estación intermedia de bombeo, de donde se bombeará hacia el espesador de relaves (folio 1356 del Expediente 1623006 EIA modificado).
- e) Al respecto, cabe indicar que cuando se efectuó la Supervisión correspondiente al periodo 2008, en la Unidad Minera "Cerro Lindo", se emitió el Informe de Supervisión N° 032-SR-MA-SCI Y HLC-2008 que señaló lo siguiente:
- Observación 2 (folios 17): *"Se ha observado que falta instalar la tubería de bombeo de agua desde la poza de concreto de captación de aguas al pie de la presa de agua de la cancha de relaves hasta el tanque de almacenamiento para caso de emergencia de acuerdo al compromiso del EIA"*.
- f) El referido hecho se encuentra evidenciado, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en la fotografía N° 42 (folios 48), donde se aprecia falta de tubería para el bombeo de agua que podría drenar al tanque del Bio-Indicador.
- g) Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios, corresponde señalar que de la descripción del sistema colector de filtraciones y planta de filtrado citados líneas arriba, de acuerdo al plano 05-850-05-203 (folio 1421 del Expediente 1623006 EIA modificado), éstos se encuentran ubicados en un sector del proyecto que no se encuentra comprendido en la obligación de instalar una tubería de HDPE para un tanque de almacenamiento en casos de emergencias.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Miriam Alagria Zevallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 12



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 -2011- OEFA/DFSAI

- h) En este sentido, según lo indicado por MILPO, siendo que para situaciones de emergencia o eventos extraordinarios, se cuenta con una estructura hidráulica para tal fin, cuya capacidad de captación es de 10.000 m<sup>3</sup> con una sistema de recirculación; la instalación de una tubería de HDPE para un tanque de almacenamiento en casos de emergencias no constituye una obligación fiscalizable lo cual fue el hecho observado durante la supervisión del 2008 que sustenta la presente imputación.
- i) Respecto a lo señalado por Milpo en relación a que la poza de contingencia es una estructura construida con fines de monitoreo e inspección de posibles flujos subterráneos (posibles filtraciones) y que no corresponde colocar un sistema de tubería de recirculación de aguas; precisamos que la observación realizada por el supervisor está referida al sistema colector de filtraciones, el mismo que se encuentra localizado al pie de la presa de relaves y no del pozo de monitoreo de filtraciones mencionada por la empresa minera en su descargo, toda vez que este último se encuentra a 10 m. aguas abajo del sistema colector de filtraciones.
- j) De lo expuesto, podemos afirmar de acuerdo al presente análisis, corresponde archivar la infracción imputada, en lo relativo al incumplimiento del compromiso de instalar una tubería de HDPE para un tanque de almacenamiento en casos de emergencias.

**3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que la poza de contingencia del espesador de relave falta culminar con la construcción de un tramo del muro de contención, conforme a lo previsto en el EIA.**

### 3.4.1 Descargos

- a) MILPO señala que como sucede en los casos previos, en el EIA no existe compromiso alguno para la construcción de un muro de contención para la poza de contingencia del espesador de relave, por lo que no existiría el incumplimiento mencionado.
- b) Se construyó el mencionado muro, debido a la recomendación de la Supervisora a fin de evitar que el material del talud de la pared lateral ingrese dentro de la poza, únicamente como medida de control operativo, así como en respuesta a un trabajo responsable de control ambiental y a los estándares de constante mejora continua establecidos en su certificación del ISO 9001, ISO 14001.
- c) En razón de lo expuesto, a pesar de no ser un requerimiento legal o ambiental, el 17 de julio de 2009 se reportó al OSINERGMIN el cumplimiento de la recomendación (presenta copia del informe de cumplimiento de observaciones).
- d) Por lo tanto, al no ser un compromiso asumido en el EIA y siendo una recomendación de mejora operativa establecida por la empresa supervisora, que se cumplió pertinentemente, se debe desestimar la presente infracción, de lo contrario se estarían vulnerando los principios citados en los descargos de la primera supuesta infracción.

### 3.4.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y el que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 13

Lima,

04 JUL 2011

Miriam Alegría Zevallos  
FEDATARIA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI

Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

b) De acuerdo a la norma vigente, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA. En este sentido, respecto a la supuesta obligación de construir un muro de contención en la poza de contingencia del espesador, en la respuesta a la Observación 31, contenida en el numeral 33.5 referido al Plan de Manejo de Canteras y Efluentes de la planta concentradora, del documento denominado "Absolución de observaciones a la Opinión Técnica N° 249-06-INRENA-OGATEIRN-UGAT- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Lindo" (folios 2534 del Expediente 1623006 EIA modificado) se indica: *"El espesador de relaves es un gran tanque metálico que trabaja a alta compresión, disponiendo de bombas con capacidad de almacenamiento de 1,000 m3 de relave. Esta estructura se encuentra estancada dentro de un reservorio de concreto armado capaz de contener 1,100 m3 de relave"*.

c) Cabe indicar que en la antes indicada modificación del EIA se estableció que el espesador se encontraría dentro de un reservorio de concreto armado, cuyas paredes debían tener la finalidad de contener algún posible derrame de relave.

d) Al respecto, la Supervisión correspondiente al periodo 2008, en la Unidad Minera "Cerro Lindo", derivó en el Informe de Supervisión N° 032-SR-MA-SCI Y HLC-2008 que señaló lo siguiente:

Observación 3 (folios 17): *"Se ha observado que la poza de contingencia del espesador de relave falta culminar con la construcción de un muro de contención en un tramo"*.

e) El referido hecho se encuentra evidenciado, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en la fotografía N° 44 (folios 49), donde se aprecia la poza de contingencia sin culminar el muro de concreto.

f) Sin embargo, del análisis de la presente imputación corresponde señalar que en la modificación del EIA no se estableció la obligación de construir un muro de contención de los taludes que rodean el reservorio, sino específicamente la obligación de construir dicho reservorio, de acuerdo al diseño establecido en las citas precedentes. Por lo tanto, corresponde archivar la presente imputación, al no existir en el EIA la obligación expresa de construir un muro de contención de los taludes que rodean el reservorio tal como fue imputado.

**3.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que el almacén de mantenimiento mecánico de cilindros de aceite no cuentan con una poza de contingencia para casos de derrame, conforme lo exige su EIA.**

### 3.5.1 Descargos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Miriam Alejandra Zevallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 14



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI

- a) MILPO señala que al igual que en los casos anteriores, en el EIA no existe compromiso alguno para la instalación de una poza de contingencia para casos de derrame, por lo que no existiría el incumplimiento mencionado.
- b) Durante la supervisión se observó que los cilindros se encontraban dentro del taller de mantenimiento en una zona impermeabilizada (piso de cemento), y se contaba con paños absorbentes para cualquier tipo de derrames.
- c) No obstante, en virtud de la voluntad de MILPO en implementar estándares de constante mejora continua, se cumplió la recomendación de la Supervisora, lo cual fue informado al OSINERGMIN el 17 de julio de 2009 (presenta copia del informe de cumplimiento de observaciones).
- d) Por tanto, al no ser un compromiso del EIA y siendo una recomendación de mejora operativa establecida por la Supervisora, que se cumplió pertinentemente, se debería desestimar la presente infracción.

### 3.5.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

De acuerdo a la normativa vigente, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA. En este sentido, respecto a la supuesta obligación de implementar una poza de contingencia para casos de derrame, en el capítulo 7.3.10 del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 325-2004/MEM-AAM del 2 de julio de 2004, se estableció como obligación: *"entre las medidas para prevenir y contener eventuales derrames de tanques de almacenamiento de combustible, aceites y productos químicos, se proporcionarán sistemas de contención secundarios capaces de contener el 110% de la capacidad del tanque"* (fólios 449 del Expediente 1344534 del EIA original).

- c) En virtud de lo mencionado, se efectuó la supervisión correspondiente al 2008 en la Unidad Minera "Cerro lindo", la cual derivó en el Informe de Supervisión N° 032-SR-MA-SCI Y HLC-2008 que señaló lo siguiente:

Observación 4 (folios 17): *"Se ha observado en el almacén de mantenimiento mecánico cilindros de aceite que no cuentan con una poza de contingencia para casos de derrame de acuerdo compromiso del EIA" (sic).*

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que devenga.  
Lima, 04 JUL. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 15

Miriam Alegría Zevallos  
FEDATARIA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI

- d) El referido hecho se encuentra evidenciado, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en la fotografía N° 45 (folios 49), donde se aprecia cilindros de aceites y grasas sin poza de contingencias.
- e) Al respecto, de la revisión de los medios probatorios, se debe precisar que la obligación contenida en el EIA referente a contar con sistemas de contención secundarios para posibles derrames de los tanques de almacenamiento, es una obligación de carácter general aplicable a todos los depósitos (entiéndase tanques y cilindros) de combustibles, aceites y productos químicos. En este sentido, la empresa se encontraba sujeta a la obligación de contar con un sistema de contención secundario que sea capaz de contener el 110% de la capacidad del tanque.
- f) Por tanto, en relación a que no se trata de un compromiso establecido en el EIA, indicamos que MILPO sí se encuentra comprometido de acuerdo a la cita textual analizada en párrafos anteriores de contar con un sistema de contención, tal como una poza de contingencia; siendo que en el presente caso se verificó que en el almacén de mantenimiento mecánico de cilindros de aceite no se contaba con ningún sistema de contención, menos con pozas de contingencia en caso de derrames de aceites, por lo que corresponde mantener la presente infracción imputada.
- g) Respecto a la posterior subsanación realizada posteriormente por la empresa, precisamos que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, norma vigente a la fecha que se subsanó la deficiencia.
- h) De lo expuesto, podemos afirmar que el descargo formulado por MILPO no ha desvirtuado la infracción imputada, por lo que corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a diez (10) UIT.

**3.6 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular no ha construido apropiadamente el canal de coronación del botadero de desmonte y cancha de relaves de acuerdo al diseño aprobado en el EIA.**

### 3.6.1 Descargos

- a) MILPO señala que durante la supervisión del 2008 no se realizó ninguna observación al canal y ni a ningún impacto ambiental que se pueda generar. Asimismo, la citada infracción no fue consignada en el Acta (adjunta copia).
- b) MILPO agrega que para la etapa de operación se tienen cunetas que se encuentran en la parte superior del vaso de la presa de relaves, que eventualmente cumplen la función de canalizar los flujos que se podrían presentar, producto de precipitaciones extraordinarias (adjunta foto de la cuneta), lo cual cumple con las labores propias del canal de coronación.

Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Miriam Alegría Zuvallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 16

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI

- c) Por tanto, por encontrarse implementado considera necesario desestimar la infracción, de lo contrario se estarían vulnerando los principios citados en la primera supuesta infracción.

### 3.6.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b) De acuerdo a la normativa vigente, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA. En este sentido, respecto al manejo en el botadero de desmonte, en el capítulo 5 del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 325-2004/MEM-AAM del 2 de julio de 2004, se estableció como obligación que: "el botadero tendrá un canal de derivación, que estará ubicado a 1,975 msnm, que servirá para coleccionar y desviar las aguas de escorrentía antes de llegar al botadero" (folios 288 del Expediente 13445234 EIA original).

- c) Posteriormente, en virtud de la modificación al EIA efectuada mediante Resolución Directoral N° 204-2007/MEM-AAM del 8 de junio de 2007, se estableció la obligación de diseñar y construir los botaderos N° 7, 2 y 1, en reemplazo del botadero aprobado mediante Resolución Directoral N° 325-2004/MEM-AAM del 2 de julio de 2004.

- d) Por consiguiente, en el levantamiento de observaciones generadas a la modificación del EIA, se establecieron como obligaciones específicas para el botadero N° 7, las siguientes: "sobre la corona del botadero 7, se construirá cunetas en el camino de acceso existente, para evitar el ingreso de las aguas superficiales por precipitación hacia el botadero. La cuneta del camino será de sección triangular sin revestimiento de 0.5 m de altura, con taludes hacia el pavimento 1.5:1, y hacia el cerro de 0.5:1, resultando que el ancho de la cuneta de 1.00 m; y con una pendiente mínima de 1%. El Cuadro adjunto presenta la capacidad máxima admisible del canal del Botadero N° 7, cumpliendo la capacidad máxima hacia la cuneta, con una altura de canal de menos de 0.25 m" (folios 908 del Expediente 1623006 EIA modificado).

- e) Asimismo, se estableció como obligaciones específicas para el botadero N° 1 las siguientes: "Muy próximo a la parte alta del botadero existirá el camino principal de acceso de la unidad minera, que dispondrá de sistema de drenaje superficial, al cual se le ha ampliado la sección de la cuneta a un canal de sección rectangular revestido con mampostería de piedra (...) El canal de coronación se ha diseñado revestido con mampostería de piedra de 0.75m de ancho y 0.50 m de altura, con una pendiente mínima de 1%" (folios 905 del Expediente 1623006 EIA modificado). De la misma manera, se estableció como obligaciones específicas para el botadero N° 2 las siguientes: "En el camino de acceso ubicado sobre la corona del Botadero 2, tendrá cunetas laterales de drenaje superficial, evitando el ingreso de las aguas superficiales

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Miriam Alegria Zevallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 17

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 -2011- OEFA/DFSAI

por precipitación hacia el botadero" (folios 906 del Expediente 1623006 EIA modificado).

- f) Con relación a la cancha de relaves, en el capítulo 5 del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 325-2004/MEM-AAM del 2 de julio de 2004, se establece como obligación general lo siguiente: "Se proporcionará un sistema de derivación de aguas arriba del depósito de relaves para reducir el drenaje efectivo del área de captación hacia el depósito de relaves y, para reducir la escorrentía hacia la cancha" (folios 314 del Expediente 13445234 EIA original).
- g) Sin embargo, en el levantamiento de observaciones generadas a la modificación del EIA, se señaló que: "la alternativa 3 que fue la elegida que consiste en la deposición de relaves filtrados en la quebrada Pahuaypite N° 1, no requiere de canales de coronación (...) aguas arriba de la relavera se encuentra el camino principal de acceso a la unidad minera; camino que dispone de un sistema de drenaje superficial constituido por cunetas laterales, descargando las aguas de las cunetas hacia la quebrada próxima de la presa de relaves" (folios 1010 al 1011 del Expediente 1623006 EIA modificado).
- h) Al respecto, luego de la supervisión correspondiente al 2008 en la Unidad Minera "Cerro lindo", se formuló el Informe de Supervisión N° 032-SR-MA-SCI Y HLC-2008 que señaló lo siguiente:

Observación 8 (folios 18): "El titular no ha construido apropiadamente el canal de coronación del botadero del desmonte y cancha de relaves de acuerdo al diseño aprobado en el EIA".

- i) En este contexto, del análisis de los medios probatorios, debemos indicar que según las obligaciones contenidas en el EIA modificado, la cancha de relaves no requería de canales de coronación, por lo que corresponde archivar la presente imputación en lo referente a la construcción del canal de coronación de la cancha de relaves de acuerdo al diseño aprobado en el EIA.
- j) Por otro lado, respecto al botadero de desmontes, si existían compromisos de construir apropiadamente (de acuerdo al EIA modificado) un canal de coronación, que en resumen de lo citado en párrafos anteriores, eran los siguientes: i) el botadero N° 1 debía poseer un canal de coronación revestido con mampostería de piedra de 0.75 m de ancho y 0.50 m de altura, con una pendiente mínima de 1%; ii) el botadero N° 2 debía contener cunetas laterales de drenaje superficial; y iii) el botadero N° 7 debía contener cunetas de sección triangular sin revestimiento de 0.5 m de altura, con taludes hacia el pavimento 1.5:1, y hacia el cerro de 0.5:1, resultando que el ancho de la cuneta de 1.00 m; y con una pendiente mínima de 1%.
- k) Con la finalidad de demostrar el incumplimiento a los compromisos señalados en el ítem anterior del presente Informe, en el acta de supervisión (folios 8) se hace referencia a la fotografía N° 3 (folios 27) en donde se aprecia que no se ha construido apropiadamente el canal de coronación en el botadero del desmonte, mostrándose la construcción de la cuneta de manera inapropiada en el camino que debía cumplir la función de canal de coronación.

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

04 JUL 2011

Miriam Alegría Zevallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 18

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI

- l) Por tanto, se evidencia que MILPO tenía la obligación de construir canales de coronación en los botaderos de desmonte de acuerdo a su EIA modificado, habiéndose demostrado que la indicada empresa incumplió con su compromiso al respecto, de acuerdo a lo verificado en la supervisión efectuada.
- m) Respecto a que durante la supervisión no se realizó ninguna observación a este canal, lo cual se verifica en el acta, debemos señalar que sin perjuicio de las observaciones efectuadas en dicha acta, en el presente caso, de los medios probatorios obrantes en el informe de supervisión, ha quedado acreditado que la empresa ha incumplido con el compromiso establecido en su EIA referido a ejecutar canales de coronación en sus botaderos de desmonte, por lo que carece de relevancia que dicho hecho haya sido o no descrito en la mencionada acta.
- n) Respecto al descargo de MILPO en donde señala que, para la cancha de relaves, se tienen cunetas que se encuentran en la parte superior del vaso de la presa de relaves que cumplen la función de canalizar los flujos que se podrían presentar, precisamos que, de acuerdo al EIA modificado, MILPO no está obligado a construir canales de coronación en su cancha de relaves, por lo que no corresponde sancionar a la empresa por la falta de canales de coronación en su cancha de relaves (no siendo esto así para el caso de sus botaderos de desmontes).
- o) Respecto a la vulneración del principio de legalidad, toda vez que no existe vulneración a los compromisos establecidos en el EIA ni a la legislación vigente, precisamos que la presente infracción imputada encuentra su sustento en el incumplimiento del antes indicado compromiso, en virtud del tipo configurado en el artículo 6° de la RPAAMM anteriormente citado.
- p) En relación a que se vulnera el principio de razonabilidad, al imponerse una sanción por una mejora en el proceso, que además no vulnera ni vulneró el medio ambiente, fin público a tutelar, precisamos que la multa de 10 UIT impuestas por infracción al artículo 6° del RPAAMM, es un monto que se encuentra fijado en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, el cual no establece un margen de discrecionalidad para graduar la multa. En este sentido, dado el esquema de multas establecido en la norma, no corresponde la graduación de las multas impuestas en estos casos. Por lo tanto, en este supuesto no es aplicable el principio de razonabilidad a efectos de graduar la multa impuesta.
- q) Con respecto a que se vulnera el principio de eficacia, al imponerse la infracción por el establecimiento de una recomendación que no se ajusta al marco normativo, precisamos que la infracción bajo análisis se encuentra referida al incumplimiento de un compromiso asumido en el EIA, y no por incumplir una recomendación.
- r) Respecto al principio de predictibilidad, por imponer una infracción que no podía ser prevista, señalamos que la infracción fue detectada en la supervisión realizada en el 2008 y la presente imputación fue notificada mediante el Oficio N° 1663-2009-OS-GFM.
- s) Respecto a la posterior subsanación, precisamos que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima 4 JUL. 2011

Miriam Alegria Zevallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 19

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 -2011- OEFA/DFSAI

Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, norma vigente a la fecha que se subsanó la deficiencia.

- t) De lo expuesto, respecto al incumplimiento de la construcción de canales de coronación en los botaderos de desmonte, corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a diez (10) UIT. De diferente forma, corresponde archivar en el extremo correspondiente al incumplimiento de la construcción del canal de coronación en la cancha de relaves, de acuerdo a lo anteriormente señalado.

**3.7 Infracción al artículo 10°, 38° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). Se verificó que los residuos sólidos industriales son almacenados en forma desordenada y excediendo la capacidad de almacenamiento del depósito temporal.**

### 3.7.1 Descargos

- a) MILPO señala que cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, establecido en el EIA, desde la recolección, transporte, segregación y disposición final de los residuos dentro del relleno sanitario.
- b) La acumulación observada por la Supervisora se encontró siempre dentro del área destinada para el almacenamiento de los residuos industriales, no evidenciando ningún tipo de contaminación o incumplimiento establecido en la Ley General de Residuos Sólidos o su Reglamento, por lo que la recomendación se debió únicamente a un impacto visual, carente de sustento en la normativa pertinente.
- c) Cabe mencionar que el acopio de los residuos industriales se encuentra dentro del programa de apoyo a la comunidad, los cuales son entregados a la misma para su disposición final como Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).
- d) Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud de la voluntad de MILPO de implementar estándares de constante mejora continua, se cumplió la recomendación de la Supervisora, tal como se informó al OSINERGMIN el 17 de julio de 2009 (presenta copia del informe de cumplimiento de observaciones).
- e) Por tanto, al no existir normativa alguna que establezca el incumplimiento que sustenta la infracción y siendo una recomendación de mejora operativa, que se cumplió pertinentemente, se debe desestimar la presente infracción, de lo contrario se estarían vulnerando los principios citados en los descargos de la primera supuesta infracción.

### 3.7.2 Análisis

- a) El artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS) señala que todo generador

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Miriam Alejandra Zevallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 20

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 -2011- OEFA/DFSAI

está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

- b) Asimismo, el artículo 38° del citado reglamento indica que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene, debiendo ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
- c) Además, el artículo 40° del mismo reglamento señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
- d) En el Informe de Supervisión correspondiente al 2008, efectuada a la Unidad Minera "Cerro lindo" se señaló lo siguiente:
- Observación 5 (folio 19): *"Se ha observado un exceso de acumulación de residuos sólidos industriales clasificados en el relleno temporal"*.
- e) En consideración a la Observación precedente, el OSINERGMIN inicio el presente procedimiento administrativo contra MILPO por que *"los residuos sólidos industriales son almacenados en forma desordenada y excediendo la capacidad de almacenamiento del depósito temporal"* (folio 284).
- f) Tal imputación se sustenta en las fotografías N° 22 (folio 37) y 46 (folio 50), en la cuales se constata el hecho de que los residuos sólidos industriales fueron mezclados al almacenarlos en el relleno temporal.
- g) Al respecto, de lo observado en las fotografías antes indicadas, no se evidencia la existencia de residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento temporal, por lo que no sería de aplicación el artículo 40° del RLGRS, al encontrarse referido exclusivamente al manejo de residuos peligrosos, en consecuencia, para efectos de la aplicación de dicho artículo, se debió verificar la peligrosidad de los residuos encontrados por la Supervisora en la mencionada área, hecho el cual no está comprobado ni se desprende del Informe de Supervisión.
- h) De igual manera, señalamos que de la observación de los hechos que pueden ser verificados en las fotografías, no se podría determinar que los residuos sólidos industriales se encuentren dentro o no de las proporciones destinadas para su almacenamiento, debido a que no se ha establecido el volumen ni el espacio que estos debían ocupar, por lo que corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo de exceder la capacidad de almacenamiento del depósito temporal.
- i) En este sentido, para el siguiente análisis jurídico referido al extremo de la imputación que indica que los residuos sólidos industriales son almacenados en forma



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

04 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 21

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI

desordenada, se tendrá en cuenta el incumplimiento de lo establecido en los artículos 10° y 38° del RLGRS, referidos al desorden e inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos. Para ello es pertinente revisar el plan de manejo de residuos sólidos industriales, con la finalidad de verificar el adecuado manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos.

- j) Al respecto, de acuerdo al punto 6 del Ítem 7.1.1. denominado "Procedimiento de Almacenamiento Temporal de Residuos", contenido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de MILPO, la empresa se comprometía a: *"por ningún motivo se debe mezclar distintos tipos de residuos industriales entre sí"* (folios 2588 del Expediente 1623006 EIA modificado). Asimismo, en el punto 5.3.1. del subcapítulo "Clasificación de Residuos Sólidos" (folio 2583 del Expediente 1623006 EIA modificado) se indica que de acuerdo al tipo de manejo, los residuos sólidos industriales serán clasificados en:

- Residuos Industriales no peligrosos (IN)
- Residuos Industriales peligrosos (IN-P)

A su vez; los Residuos Industriales no peligrosos son sub-clasificados en:

- madera, parihuelas, viruta de madera,
- cauchos, llantas, mangueras, fajas
- virutas de fierro, cobre, aluminio, bronce, carbones, piezas y estructuras metálicas

De la sub-clasificación, se evidencia que los residuos serán agrupados de acuerdo a su naturaleza compositiva; es decir, derivados de madera, derivados de caucho y derivados de metal.

- k) Para el caso en concreto, indicamos que de acuerdo a la Real Academia Española, el término mezclar significa: *"Alterar el orden de las cosas, desordenarlas"*<sup>11</sup>, por lo que, la presente imputación estaría destinada a verificar si MILPO cumplió con no mezclar sus residuos sólidos industriales no peligrosos.
- l) En consideración a lo evidenciado en las fotografías N° 22 y 46, se constata que la madera se encuentra mezclada con bolsas de plástico y cartón, incumpliendo de esta manera con su plan de manejo ambiental, al no mantener agrupados únicamente los derivados de la madera. De igual manera se presenta con el manejo de alambres, calaminas, aluminio y estructuras metálicas, las cuales se encuentran mezcladas con cartones y bolsas de plásticos.
- m) En síntesis, se ha demostrado que los residuos sólidos industriales vienen siendo almacenados de manera desordenada y no segregada, no estando acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica. De igual forma, MILPO no acondicionó ni almacenó los residuos sólidos industriales de forma ambientalmente adecuada, al no respetar los compromisos del Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en el EIA.
- n) Respecto a que MILPO cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, establecido en el EIA o que el acopio de los residuos industriales se encuentra dentro



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Recurso Electrónico: [http://buscon.rae.es/draef/SrvvtConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=mezclar](http://buscon.rae.es/draef/SrvvtConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=mezclar)

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y a que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 22

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 -2011- OEFA/DFSAI

del programa de apoyo a la comunidad, precisamos que ello no desvirtúa la infracción imputada, de acuerdo al análisis descrito anteriormente. Asimismo indicamos que la presente imputación no es debido a una verificación de la existencia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, sino al cumplimiento de dicho programa contenido en el EIA, en tanto los residuos sólidos industriales debieron ser almacenados en forma ordenada.

- o) Respecto a que se estaría afectando el principio de legalidad, debemos precisar que la presente infracción imputada es por incumplir normas del RGLRS, lo cual son normas de obligatorio cumplimiento.
- p) En relación a que se vulnera el principio de razonabilidad, al imponerse una sanción por una mejora en el proceso, que además no vulnera ni vulneró el medio ambiente, fin público a tutelar, precisamos que la multa a imponerse en el presente extremo de 6.39 UIT, por infracción a los artículos 10° y 38° del RGLRS, lo cual se encuentra acorde con los criterios de graduación de la sanción contemplados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, conforme se detalla en líneas más adelante.
- q) Con respecto a que se vulnera el principio de eficacia, al imponerse la infracción que no se ajusta al marco normativo, precisamos que la infracción en el presente extremo es por incumplir con las disposiciones sobre residuos sólidos, contenidas en la RGLRS.
- r) Respecto al principio de predictibilidad, por imponer una infracción que no podía ser prevista, señalamos que la infracción fue detectada en la supervisión realizada en el 2008 y notificada oportunamente a MILPO.
- s) Respecto a la posterior subsanación, precisamos que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, norma vigente a la fecha que se subsanó la deficiencia.
- t) Por tanto, afirmamos que MILPO no cumplió con las obligaciones dispuestas en los artículos 10° y 38° de la RLGRS; correspondiendo mantener la imputación referida al extremo de que los residuos sólidos industriales son almacenados en forma desordenada; sin embargo, respecto al extremo de que los residuos sólidos industriales se encontraban excediendo la capacidad de almacenamiento del depósito temporal, corresponde archivarlo de acuerdo a lo mencionado anteriormente.
- u) Por otro lado, en lo referente al incumplimiento de la obligación recogida en el 40° de la RLGRS, corresponde archivarlo al tratarse el presente análisis de residuos sólidos industriales no peligrosos.
- v) Cabe señalar que, el incumplimiento detectado constituye infracción leve de conformidad con lo establecido en el artículo 145° del RLGRS; debiendo aplicarse una sanción correspondiente de entre 0.5 y 20 UIT, de conformidad con lo establecido en el artículo 147° del RLGRS. Para ello, a continuación se detalla los criterios del cálculo de la sanción a aplicar en el presente caso.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y el que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 23

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI

### 3.7.3 Graduación de la multa

- a) La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores de gradualidad de la sanción contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

La fórmula es la siguiente:

$$Multa = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados o postergados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

Fi = Factores de Gradualidad de la Sanción

- b) Para calcular el valor estimado del beneficio ilícito que Compañía Minera Milpo S.A.A. obtuvo por esta infracción, se plantea un escenario de cumplimiento, en el cual la empresa realiza la segregación de los residuos en la fuente de generación.

Para ello, se ha estimado contar con personal capacitado (un obrero y un supervisor) y el respectivo equipo de protección de personal. Se presentan los cálculos estimados en el cuadro a continuación, realizándose los ajustes respectivos teniendo en cuenta la inflación, a la fecha de detección de la infracción (octubre 2008).



### Cuadro N° 1

#### Costos estimados de la segregación de residuos

Requerimientos	Unidad	Costo US\$/hora	Número de Horas	Total
Supervisor Ambiental (a)	1	30.01	15.00	450.15
Obrero (b)	1	10.65	45.00	479.25
Equipo de Protección de Personal			(c)	76.19
<b>Costos Evitados US\$ oct 2008</b>			<b>(d)</b>	<b>1,005.59</b>

Notas:

(a) Fuente: Salary pack 2010, llevado a octubre 2008 con el IPC de EEUU (Anexo 1)

(b) Fuente: Salary pack 2010, llevado a octubre 2008 con el IPC de EEUU (Anexo 1)

(c) Fuente: ECSA INGENIEROS. EIA de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, año 2009, llevado a octubre 2008 con el IPC de EEUU (Anexo 1)

(d) Costo evitado total a la fecha de incumplimiento

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 24

Lima 04 JUL. 2011

  
 Miriam Alegria Zavallos  
 FEDATARIA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 -2011- OEFA/DFSAI

Al actualizar el beneficio ilícito total neto (después de impuestos) a la fecha de cálculo de la multa, marzo 2011, con la tasa del Costo de Oportunidad del Capital (COK, por sus siglas en inglés) es posible hallar el factor B. Los resultados en Nuevos Soles se muestran a continuación:

**Cuadro N° 2**  
Cálculo del Factor B

Descripción	Unidad
Costo evitado de adecuada segregación de residuos a octubre 2008	(a) 1,005.59
Costo evitado neto	(b) 703.91
Periodo de actualización en años (octubre 2008 - marzo 2011)	(c) 2.42
COK minero anual	(d) 0.12
Valor actual del costo evitado a marzo 2011 en US\$	(e) 926.03
Tipo de cambio en soles por dólar	(f) 2.81
Valor actual del costo evitado a marzo de 2011 en S/.	(g) 2,602.14

**Notas:**

- (a) Viene de Cuadro 5.1.1.
- (b) Deducción del 30% por Impuesto a la Renta respecto (a)
- (c) Tiempo transcurrido en años desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa
- (d) COK estándar del 12%
- (e) Valor actual neto del costo evitado en US\$ a marzo de 2011
- (f) Fuente BCRP: 12 últimos meses (marzo 2010 - febrero 2011)
- (g) Valor actual neto del costo evitado en S/. a marzo de 2011

En conclusión, se tiene que el beneficio ilícito producto del costo evitado asciende a S/. 2,602.14

Asimismo, de la fotografía N° 46 (folio 50 del Expediente N° 045-08-MA/R) se ha estimado un volumen aproximado de 48 m<sup>3</sup> de residuos reciclables, equivalente a 9.6 toneladas. De acuerdo a la cuantificación mensual de residuos sólidos (folio 159 del Expediente N° 045-08-MA/R), en promedio se generan 6.3 toneladas de residuos reciclables al mes; en tal sentido, se ha estimado que no se realizó la segregación adecuada de residuos durante aproximadamente 45 días. Con dicha información se procede a calcular la probabilidad de detección de la infracción:

$$p = 45/365 = 0.1233$$

- e) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3**  
Resumen Factores de Graduación



d)

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscriba certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

04 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallos  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 25

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI

	Factores	Calificación
1	Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2	El perjuicio económico causado	0
3	La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4	Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5	El beneficio ilegalmente obtenido	9
6	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
<b>Total</b>		<b>1.09</b>

Elaboración: Propia

- f) Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

### Cuadro N° 4

Cálculo de Multa por Infracción a los artículos 10° y 38° del RLGRS

Beneficio Ilícito	2,602.14
Probabilidad de Detección	0.1233
Factor de Gradualidad	1.09
<b>Multa S/.</b>	<b>23,003.51</b>

Elaboración: Propia

Dado que 1 UIT equivale a S/. 3,600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$Multa = 23,003.51 / 3,600$$

$$Multa = 6.39 \text{ UIT}$$

- g) Por lo expuesto, la multa a imponerse en el presente extremo de 6.39 UIT, por infracción a los artículos 10° y 38° del RLGRS; de conformidad con lo establecido en el artículo 147° del RLGRS.

**3.8 Infracción al artículo 37° del RLGRS. El titular no cuenta con un plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos e industriales.**

#### 3.8.1 Descargos

- a) MILPO señala que el Plan de Contingencias para el Manejo de Residuos Domésticos se encuentra dentro del EIA aprobado por la Resolución Directoral N° 325-2004/MEM-AMM, por lo que no es correcta la afirmación de la Supervisora en el sentido de que no se cuenta con dicho Plan (adjunta Plan de Materiales Peligrosos y Manejo de Residuos).
- b) No obstante, tal como se observa en el Acta durante la supervisión no se requirió el mencionado Plan de Contingencias, por lo que considera carente de profesionalismo

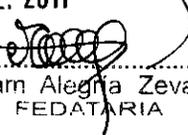
OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 26

  
 .....  
 Miriam Alegria Zevallos  
 FEDATARIA



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI

por parte de la Supervisora, pues se imputa una infracción sin tener un sustento técnico para hacerlo.

- c) Por tanto, no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la supuesta infracción imputada, ni imponer una sanción por ello, de lo contrario se estarían vulnerando los principios citados en los descargos de la primera supuesta infracción.

### 3.8.2 Análisis

- a) El artículo 37° del RLGSR señala que todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos.

- b) En el Informe de Supervisión correspondiente al 2008, efectuada a la Unidad Minera "Cerro lindo" se señaló lo siguiente:

Observación 9 (folios 18): "El titular no cuenta con un plan de contingencias para residuos sólidos domésticos e industriales".

- c) Los referidos hechos se encuentran evidenciados, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en las entrevistas y observaciones directa realizada por el personal de la Supervisora.

- d) Al respecto, debemos señalar que la obligación contenida en el artículo 37° RLGSR, se refiere a que el titular de la actividad, previamente al manejo de residuos sólidos, debe contar con la aprobación de un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos sólidos. En este sentido, la obligación del titular es demostrar que cuenta con el referido plan de contingencia (folios 442 al 446 del Expediente 1344534 del EIA original).

- e) A mayor abundamiento, del análisis del EIA original, se evidencia que MILPO si contaba con un Plan de Contingencias, que contiene las medidas a adoptar en caso de emergencias, como las medidas preventivas y de mitigación.

- f) Por tanto, corresponde archivar la presente imputación al haberse acreditado que MILPO contaba con un Plan de Contingencias aprobado al momento de la supervisión efectuada en campo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la Compañía Minera Milpo S.A.A., con una multa ascendente a treinta y ocho con 39/100 (38.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente resolución.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Miriam Alegria Zevallos  
FEDATARIA

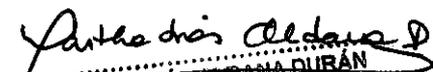
Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 27

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011- OEFA/DFSAI**

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, respecto a las imputaciones mencionadas en los numerales 3.3, 3.4 y 3.8 de la presente Resolución.

**Artículo 3°- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

04 JUL. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 28

  
Miriam Alegria Zavallos  
FEDATARIA